## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Oficio N° 882-2002-FDCP cursado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El Oficio Nº 882-2002-FDCP cursado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, solicitando apoyo para celebrar un convenio con el objeto transferir expedientes fenecidos con una antigüedad mayor a cinco años; y; CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante Resolución Administrativa Nº 205-2002-P-CSJLA/PJ la Corte Superior de Justicia de Lambayeque conformó una Comisión Mixta de Control y Transferencia de Expedientes Fenecidos en Materia Civil de dicha sede judicial y dispuso que las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades locales remitan a la comisión la relación de los procesos fenecidos en materia civil cuyas sentencias se encuentren ejecutadas con un tiempo de más de cinco años; a lo que posteriormente, al solicitársele el proyecto de convenio que se constituiría en la base para llevar a cabo la transferencia de expedientes, la citada Corte Superior remite el correspondiente proyecto el mismo que consta de seis cláusulas, obrante a fojas treinta y nueve; Segundo: Que, debe de tenerse en cuenta que los expedientes cuyas sentencias tengan más de cinco años de ejecutadas, estos deben ser solo para uso de la docencia universitaria; no obstante, es necesario tener en cuenta que un expediente en el que han litigados dos partes, por más que pudiera existir sentencia ejecutoriada; no siempre puede tener la condición de fenecido, puesto que se puede convertir en materia de algún pedido posterior; un expediente judicial siempre puede considerársele recurrible por varias razones, como el pedido de copias de actos procesales que pueden ser materia de otros procesos o una probable inscripción en los Registros Públicos o en los Registros Civiles; y es evidente que un expediente por tratarse de litigios entre particulares, siempre debe estar a disposición de las partes; lamentablemente no existen aún los canales de comunicación suficientes e inmediatos como para garantizar que el expediente pueda ser devuelto a la Corte Superior "en el plazo de cuarenta y ocho horas de comunicado el requerimiento" como se indica en la cláusula sexta del mencionado proyecto de convenio; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; RESUELVE: Declarar improcedente la suscripción del Convenio de Transferencias de Expedientes Fenecidos en Materia Civil, propuesto por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

TONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

UIS ALBERTO MERA CASAS

Sacretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Elecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor. Javier Român Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mit nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial: las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haye podido firmar por un impedimento invencible surgido después de habes participado en la deliberación y votación (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintioche de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javies Român Santistebany Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrants det Consejo Ejecutivo det Poder Judicial desde et once de agosto del año dos mil cincos la que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diverses resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respective decisión: intervino: els extintos magistrado, y que ante el acontecimiento: antes: descrito hacery evidentemente imposible que puedan contar con su firmar. Tercero: En tal sentidos estandos ar las situacións planteadas; y: siendos els casos ques des conformidads consilio prescrito en el artículo ciento treinte nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccionat "el principio de no dejar de administrar justiciar por vacio: o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera subletoria: conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primes considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Conseio Elecutivo del Poder Judiciale en usa de sus atribuciones: en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE! Primeros Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Român Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. wistrese: comunique ₽ y cúmpiase:

JAVIER \

SONIA TURRE MUNG

ENRIQUE RODAS RAMIRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS

\_ Sacretario General \_